

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUCUTA

RADICADO N° 54001-3121-001-2013-224

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho dentro del término legal a proferir la correspondiente sentencia de fondo, luego de agotadas la etapas correspondientes, como lo señala la ley 1448 del 2011, respecto de la solicitud de Tierras impetrada por la señora Secundina Calderón Ochoa, representada por la UNIDAD ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER.

**2. IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

2.1. La solicitante

Se trata de la señora Secundina Calderón Ochoa, identificada con C.C. No. 27.697.556, expedida en Duranía, con 62 años de edad, casada con el señor Lino Antonio Blanco, ocupación ama de casa, con 6 hijos, fallecidos dos.

2.2. Representadas.

La solicitante y su grupo familiar se encuentra representada en por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, siendo Director el Doctor José Rene García Colmenares, ubicada en la Avenida IAE No. 18-08 Barrio Caobos, teléfono No. 3115614808 y fijo 5729789.

2.3. Integrada al contradictorio por pasiva

Se vinculó al trámite de este proceso de Restitución de Tierras, a la ALCALDIA MUNICIPAL, representada por el Doctor Donamaris Ramírez Paris Lobo; el Instituto Colombiano Bienestar Familiar de Norte de Santander, Secretaria de Desarrollo Social, Secretaria de Vivienda de la Gobernación de Norte de Santander, Departamento de Bienestar Social de la Alcaldía de Cúcuta y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

**2.4 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.**

Los solicitantes ostentan su petición a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras, sobre la vivienda urbana en terreno ejido, ubicada en la avenida 16° No. 3-168 del barrio La Victoria Parte Alta de este Municipio, con matricula inmobiliaria No. 260-24599 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos y según

certificado del IGAC No. 00431867 donde se identifica catastralmente el predio bajo el No. 010804660017001 con área de 344.45m<sup>2</sup>, cuyos linderos son por el Norte: con María Cristina Zorro Villamizar en una longitud de 31.22 Mts; SUR: Con Carmen Alicia Villamizar en una longitud de 31.96 Mts; Oriente: Con la avenida 3 en longitud de 13.35 Mts; Occidente: con Martha Duarte en una longitud de 9.72 Mts.

### **3. ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, una de sus funciones incluir en el registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente de oficio o a solicitud de parte, recopilar las pruebas de abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción y de Restitución y Formalización de la solicitud señalada en los términos que trata el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011.

Con fundamento de la ley mencionada la titular de la acción constitucional, autorizo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER (U.A.E.R.G.T.D.), para que la representara en el trámite judicial.

Por lo anterior una vez evacuadas las pruebas correspondientes en la etapa Administrativa, la Unidad emite la Resolución No. RNR DEL 16 de Noviembre del 2012 y Resolución RND 0040 del 22 de Noviembre del 2012, donde se acepta la solicitud de la señora Secundina Calderón Ochoa y su grupo familiar, asignándole como representante judicial a la Doctora Gladys Inés Castellanos Jaimés.

Con el respectivo desarrollo probatorio y cumpliendo la etapa Administrativa, conforme lo señala la Ley 1448 y los decretos reglamentarios, la Unidad de Restitución de Tierras presento ante estos Juzgados, la correspondiente Solicitud y Restitución de Formalización de Tierras, respecto la vivienda urbana en terreno ejido, ubicada en la avenida 16A No. 3-168 del barrio La Victoria Parte Alta de este Municipio, con matricula inmobiliaria No. 260-24599 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos y según certificado del IGAC No. 00431867 donde se identifica catastralmente el predio bajo el No. 010804660017001 con área de 344.45m<sup>2</sup>, cuyos linderos son por el Norte: con María Cristina Zorro Villamizar en una longitud de 31.22 Mts; SUR: Con Carmen Alicia Villamizar en una longitud de 31.96 Mts; Oriente: Con la avenida 3 en longitud de 13.35 Mts; Occidente: con Martha Duarte en una longitud de 9.72 Mts.

#### **3.1. HECHOS**

Estos se suscriben a lo señalado por la solicitante dentro del material probatorio así: La señora Secundina Calderón Ochoa, hace la reclamación de Restitución de tierras como madre de su hijo Ezequiel Blanco Calderón, propietario del predio y causante del derecho al momento del desplazamiento, convivía en el predio ubicada en la avenida 16A No. 3-168 del barrio La Victoria Parte Alta de este Municipio, con su grupo familiar conformado por su esposo señor Lino Antonio Blanco, sus hijos

**EZEQUIEL BLANCO CALDERÓN y LINO ANTONIO BLANCO CALDERÓN**  
(víctimas de los paramilitares), Pedro Blanco Calderón y Sandra Milena Blanco Calderón.

De la escritura pública se desprende, que el predio fue adquirido mediante escritura pública N° 2267 del 9 de julio del 2001 por el hijo fallecido Ezequiel Blanco Calderón, quien se lo comprara al señor José Hermógenes Bonilla Acevedo.

La solicitante reseña que el día 11 de agosto del 2003, llegaron a la vivienda y sacaron a la fuerza a sus dos hijos Ezequiel Blanco Calderón y Lino Antonio Blanco Calderón, siendo asesinados por paramilitares en esa época de violencia, situación que la llevo a ser desplazada del predio por las constantes amenazas de grupos al margen de la Ley que operaba en la zona.

Se tiene conocimiento a través de informes estadísticos que en el tiempo comprendido desde los años 2001 y 2003 Cúcuta y su área metropolitana se convirtieron en el epicentro extrema humanitaria, en razón que se presentó la confrontación entre los grupos armados ilegales, mostrando características de conflicto urbano, que originaron dificultades por los continuos enfrentamientos directos y el repliegue de la guerrilla, conllevó a que los paramilitares implementaran estrategias de atacar sectores de la población civil, lo que llevo al gran volumen de las violaciones de los derechos a la vida e integridad personal y otras formas de agresión a la población civil, originando que la ciudad de Cúcuta, para esa época fuera la ciudad con el mayor número de homicidios a nivel Nacional, información extraída del documento denominado "LA PAZ TE HAN VESTIDO DE NEGRO"

En medio de esta situación de violencia, en esta zona de Norte de Santander, tienen lugar a situaciones de desplazamiento y despojos de tierras en las zonas rurales y urbanas del Municipio de Cúcuta, como es la situación vivida por la solicitante señora Secundina Calderón Ochoa, con su grupo familiar conformado por su esposo Lino Antonio Blanco, Pedro Blanco Calderón y Sandra Milena Blanco Calderón, quienes se han visto expuestos a pasar un sinnúmero de necesidades.

Enterada la solicitante que tiene derecho hacer reclamación de Restitución de Tierras, a través de acciones legales por medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Abandonadas. (U.A.E.R.G.T.D), acude para que mediante el procedimiento administrativo señalado en el en la Ley 1448 del 2011, fuera reconocida con su grupo familiar y fuera inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, cumpliéndose así el requisito de procedibilidad señalado en el en el inciso 5 del artículo 76 de la mencionada ley.

Conforme a lo señalado y previa autorización de la Solicitante es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Abandonadas, emite la Resolución RND 0040 del 22 de Noviembre del 2012<sup>1</sup>, asigna como representante judicial a los solicitantes a una apoderada para que hiciera judicial para que los represente en esta

---

<sup>1</sup> FI 166 Cuaderno principal

etapa, impetrando la togado la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, ante esta jurisdicción Constitucional.

#### **4. PRETENSIONES**

Con fundamento a los hechos narrados, la solicitante señora Secundina Calderón Ochoa, a través de abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, solicita se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras sobre el predio urbano denominado casa de habitación ubicado en la avenida 16<sup>a</sup> No. 3-168 avenida 2 No.10-162 del barrio La Victoria parte alta municipio de Cúcuta, Norte de Santander, con una extensión de 250 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-24599 de la oficina de Instrumentos Públicos y cedula catastral No. 01-08-0466-0017-001, de los solicitantes Secundina Calderón Ochoa, identificada con C.C. No. 27.697.556 de Duranía, en calidad de heredera de lo que le corresponda o pudiere corresponderle dentro de la sucesión de su hijo Ezequiel Blanco Calderón, propietario del predio y causante del derecho al momento del desplazamiento forzado y Lino Antonio Blanco, identificado con la C.C. No.5.449.181 de Gramalote Norte de Santander en calidad de copropietario cónyuge de la solicitante.

SEGUNDA: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011, la relación jurídica sobre el predio , una vez tramitado el proceso de sucesión respecto a los derechos de los progenitores del causante Ezequiel Blanco Calderón.

TERCERA: Como medida de reparación integral, restituir a las victimas relacionadas el predio descrito, conforme lo indica el artículo 82 de la Ley 1488 del 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficia de Instrumentos de Registros Públicos, del círculo de Cúcuta:

1.- El registro de la Sentencia que reconozca el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a favor de la solicitante Secundina Calderón Ochoa y Lino Antonio Blanco, conforme lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 del 2011.

2.-Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

3.-Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

QUINTA: ORDENAR, al instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- autoridad catastral, la actualización de sus registros en los términos del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

SEXTA: ORDENAR a la fuerza pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

SEPTIMA: SE IMPLEMENTE los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, esto es en concordancia con el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

OCTAVO: ORDENAR la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativa o de cualquier otra naturaleza que adelanten, otras autoridades públicas o notariales.

NOVENO: CONCENTRAR, si fuere el caso todo el trámite especial de todos los procesos o actuaciones judiciales administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos sobre el predio objeto de restitución.

DECIMO: SOLICITAR la acumulación procesal, para lo cual se debe Requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI- IGAC-, para que ponga al tanto a los Jueces, Magistrados, a las Oficinas de Instrumentos Públicos, conforme lo señala el artículo 96 de la Ley 1448 del 2011.

DECIMO PRIMERO: Declarar la nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales.

DECIMO SEGUNDO: En caso de ser imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de los solicitantes las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011.

DECIMO TERCERO: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismos subsidiarios a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado, cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

DECIMO CUARTO: Se de aplicación a lo señalado en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011. Además solicito el amparo de pobreza, de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del C.P.C".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 1 al 21 cuaderno principal

## **5. ACTUACIÓN PROCESAL :**

1.- Recibida la solicitud de Restitución y formalización de Tierras, mediante proveído de fecha 24 de junio del corriente año, este juzgado la admitió por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81 y 82 de la Ley 1448 del 2011, emitiendo las siguientes ordenes que corresponden a: notificar al Alcalde de este Municipio e igualmente al agente del Ministerio Público en materia Agraria; dar el tramite sucesoral, en razón que del certificado de Libertad y tradición de la matricula inmobiliaria se desprende que el señor Ezequiel Blanco Calderón, (q.e.p.d.) es el propietario del predio, y además es hijo de los solicitantes; de igual forma emplazar a las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio casa de habitación ubicado en la avenida 16A No. 3-168 avenida 2 No.10-162 del barrio La Victoria parte alta municipio de Cúcuta, Norte de Santander y se llevó a cabo la publicación ordenada en el artículo 86 literal e de ley 1448 del 2011.

2.-Adelantar en cuaderno separado la sucesión y se realizó la publicación de ley, conforme lo señala el artículo 589 y S.S del C.P.C.

3.-Notificar a la Procuraduría, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, a los solicitantes informado sobre el inicio judicial de este proceso.

4.- Oficiar a la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para efectos de que realizara la inscripción y remitiera el certificado de tradición en el cual constará la situación jurídica del bien inmueble, igualmente para que registrara la sustracción provisional del inmueble y allegara los antecedentes del mismo, cumpliéndose a cabalidad tal y como consta en el proceso.

5.-Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, ordenando suspender procesos declarativos que se encuentren en cursos, respecto del bien inmueble que hace parte de las diligencias.

6.- Publicar la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos, sobre el predio a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos, comparecieran al proceso hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en el periódico el Tiempo como obra las certificaciones a los folios 258 y 259.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2013, se ordenó la práctica de pruebas-

### **5.1. RECUESTO PROBATORIO**

Se tomaron como prueba de la solicitante, los documentos allegados con la petición por parte de la apoderada judicial que hace parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Abandonadas, además, las pruebas recepcionadas que hace parte de la actuación y son:



1.-Fotocopias de las cédulas números 27.697.556 de Duranía a nombre de Secundina Calderón Ochoa, NO. 5.449.181 de Gramalote a nombre del señor LINO ANTONIO BLANCO, NO. 1.093.884.537 de Salazar, No. 1.901.74227 correspondiente a Pedro Pablo Blanco Corredor.<sup>3</sup>

2.- Registros civiles de nacimiento de Sandra Milena Blanco Calderón, Omaira Milena Blanco Calderón, Alix Belén Blanco Calderón, Mercedes Blanco Calderón, Ezequiel Blanco Calderón, Lino Antonio Blanco Calderón y Pedro Pablo Calderón.<sup>4</sup>

3.- Registro de matrícula inmobiliaria No. 260-24599.<sup>5</sup>

4.- Actas de defunción de los señores Ezequiel Blanco Calderón y Lino Antonio Blanco Calderón.<sup>6</sup>

5.- oficio de fecha 2 de Agosto del 2012 que trata del Área Catastral rendido por el ingeniero Rodrigo Rodríguez de la Unidad de Restitución de Tierras.<sup>7</sup>

6.-Recorte de prensa de la Opinión de fecha 11 de agosto del 2003, donde aparecen registradas las muertes de los hermanos Blanco Calderón.<sup>8</sup>

7.- Escritura Pública No. 2267 del 9 de julio del 2001, registrada en la Notaría 2 del circulo de Cúcuta, donde consta la venta de José Hermógenes Bonilla a Ezequiel Blanco Calderón<sup>9</sup>

8.-Oficios No.1713RDNS de fecha octubre 4 del 2012 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, emiten la correspondiente información respecto de la C.C. No 27.697.556 de Duranía, perteneciente a la solicitante y -Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 4 de octubre del 2012, trata sobre la vigencia de al cedula de la señora Secundina Calderón Ochoa.

9.-Informe técnico Georeferenciación realizado por el técnico en la materia constante de 7 folios.<sup>10</sup>

13.- Certificado expedido por la Personería Municipal de fecha 2 octubre del 2012.<sup>11</sup>

14. Oficio NO. 0212 del 2 de octubre del 2012 de la Fiscalía 67 Unidad Nacional contra bandas emergentes Bacrim, informando que no se encontró anotación alguna en contra de la solicitante.<sup>12</sup>

15.-Certificado No.00431867 de fecha 09-10-2012 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.<sup>13</sup>

---

<sup>3</sup> FOLIOS 40-41 Cuaderno principal

<sup>4</sup> FOLIOS 42 a 48 Cuaderno principal.

<sup>5</sup> FOLIOS 119 al 120 Cuaderno principal

<sup>6</sup> FOLIOS49-52 Cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 63 Cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folio pag.53 Cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio 54 a 55 Cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 142 a 149 Cuaderno principal

<sup>11</sup> Folio 125 Cuaderno principal

<sup>12</sup> Folios 127 a 129 Cuaderno principal

<sup>13</sup> Folio 136 Cuaderno principal





16, Fotocopia de la ficha predial autenticada expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.<sup>14</sup>

17. Representación judicial presentada por la solicitante ante la Unidad.<sup>15</sup>

18.-Resolución No. RDN 040 donde e decide una representación judicial.<sup>16</sup>

## **5.2 PRUEBAS SOLCITADAS POR LA PROCURADURA 42 JUDICIAL 1 EN RESTITUCION DE TIERRAS.**

Dentro de la oportunidad legal la representante del Ministerio Público se vinculo y solicita el siguiente recaudo probatorio.

1.- Interrogatorio de parte a la señora Secundina Calderón Ochoa y Lino Antonio Blanco.

2.- Inspección judicial al inmueble dentro del presente proceso con perito experto con el objeto de establecer las mejoras.

### **5.3.- PRUEBAS DE OFICIO:**

Dentro de la oportunidad legal este despacho practicó las siguientes pruebas:

- 1.- Los testimonios de los señores Secundina Calderón Ochoa y Lino Antonio Blanco.
2. Las declaraciones de Sandra Milena Blanco Calderón, Pedro Pablo Calderón, Rosalba Galvis, Omar Darío Perozo Aguilar, Omaira Blanco Calderón, Carmen Alicia Villamizar.
- 3- Inspección judicial al inmueble ubicado en la Avenida 3 con calle 30 No. KDX460-200 barrió la Victoria Parte Alta.

## **6. ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES:**

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en auto admisorio de la solicitud a la doctora MARGARITA ADDY CAROLINA SABAGH SALCEDO, Procuradora 42 Judicial 1, para Restitución de Tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, siempre observando que se respetaran las garantías procesales a los intervinientes

### **6.1. INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

“Hace una narración completa del trámite que se realizó en el proceso tanto en la parte administrativa como en la etapa judicial, además plasma las pretensiones de la demanda con sus fundamentos jurídicos, hace un extenso recuento de la normatividad Nacional Internacional y enfatiza notablemente el bloque constitucionalidad; hace igualmente una amplia exposición de lo que ha manifestado la Corte Internacional respecto a los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

---

<sup>14</sup> Folios 137 a 140 Cuaderno principal

<sup>15</sup> Folio 165 Cuaderno principal

<sup>16</sup> Folio 166 Cuaderno principal



Igualmente plasma los principios rectores de los desplazamientos internos, principios Deng; además, en los principios de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, de las personas desplazadas y en los principios Pinheiros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en sentido amplio, en el orden interno el derecho a la restitución, como parte esencial preferente, esencial al derecho a la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad y la justicia y a las garantías de no repetición.

Respecto al caso concreto solicita se le conceda los derechos de la señora SECUNDINA CALDERON OCHOA y LINO BLANCO, en calidad de herederos del propietario inscrito, establece la relación material de los solicitantes con el inmueble y las causas del abandono, pero evidencia en forma clara la improcedencia del retorno para evitar la re victimización moral, de los padres del causante y por encontrarse el predio el zona de riesgo, por lo que establece que el beneficio a conceder de acuerdo a la Ley 1448 del 2011 es la compensación.<sup>17</sup>

## **6.2. INTERVENCION DEL APODERADO JUDICIAL DE LA UAEGRTD DE NORTE DE SANTANDER**

El apoderado judicial hace un recuento de los hechos del proceso y solicita muy respetuosamente se vincule en la sentencia a todas las instituciones que tengan competencia en el tema de Restitución de Tierra y Formalización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, respecto al tema de retornos y acompañamiento, además de la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas y proyectos de estabilización económica.

## **7. DE LA OPOSICION**

Observa este despacho judicial que en el trámite llevado a cabo en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS del Norte de Santander, no se presentó persona alguna a ejercer oposición al respecto; así mismo, a pesar de que se surtió la debida notificación en el predio a restituir.

Se estableció en la inspección judicial la inexistencia de la casa de habitación adquirida por el causante EZEQUIEL BLANCO CALDERON y referenciada en la escritura pública N° 2267 de 09 de julio de 2001, inmueble este que ya no existe, debido al abandono y al desplazamiento del que fueron víctimas los solicitantes SECUNDINA CALDERON OCHOA y LINO ANTONIO BLANCO, posterior al asesinato de sus hijos EZEQUIEL BLANCO CALDERON y LINO ANTONIO BLANCO CALDERON y a la Ola Invernal sufrida en la ciudad en la época 2010-2011.

Además se apreció que habita una familia compuesta por cinco personas entre ellos tres menores de edad; grupo familiar este que no ejercieron oposición conforme lo dispone el artículo 88 de la ley 1448 de 2011. Situación ésta que llevó al despacho que mediante auto de fecha 30 de agosto del año en curso, ordenó vincular al presente procedimiento a la Secretaría de Vivienda de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, al Departamento Administrativo de Bienestar Social de la

---

<sup>17</sup> Folios 1-31 cuaderno principal II



Alcaldía de San José de Cúcuta y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, con el fin único de que se realice el procedimiento respectivo para el cubrimiento de las necesidades básicas de subsistencia a este grupo familiar.

Así mismo, de dicha vinculación se desprendió que la Directora del Departamento Administrativo de Bienestar Social y Programas Especiales, en oficio 1607 allegado al procedimiento, informa que dicha entidad incluirá como beneficiaria a la señora ROSALBA GALVIS y a su núcleo familiar dentro de LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA (SOLARES, HUERTAS, PRODUCTIVAS Y GENERACION DE HABITOS ALIMENTICIOS SALUDABLES) Y NUTRICIONAL DIRIGIDOS A FAMILIAS Y POBLACIONES DE ALTA VULNERABILIDAD UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA; pero que la misma está en etapa contractual.

## **8. CONCEPTO PARA EL CASO CONCRETO EN ESTUDIO:**

### **8.1 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **8.2 COMPETENCIA**

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto. Además, este proceso se direcciono con el procedimiento establecido en la Ley de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia -Ley 1448 de 2011- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto; además de observarse los requisitos del debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta Judicatura para dirimir de fondo el proceso.

#### **8.3. LEGITIMACIÓN**

Los padres del causante EZEQUIEL BLANCO CALDERON, señores SECUNDINA CALDERON OCHOA y LINO ANTONIO BLANCO, se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, en razón que son titulares del derecho a la restitución en los términos que jurídica, fáctica y temporalmente preceptúa el artículo 75 de la ley.

Así, los solicitantes ostenta la calidad jurídica de poseedores en virtud de adquirir por transmisión a causa de muerto de su hijo EZEQUIEL BLANCO CALDERON, del predio urbano denominado casa de habitación ubicado en la avenida 16A No. 3-168 del barrio La Victoria parte alta municipio de Cúcuta, Norte de Santander, con una extensión de 250 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-24599 de la oficina de Instrumentos Públicos y cedula catastral No. 01-08-0466-0017-001.



Son Víctimas de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la en esta ciudad de Cúcuta la cual fue un epicentro de graves violaciones a los derechos humanos, convirtiendo a la ciudad con el mayor número de homicidios a nivel Nacional y debido al temor generado por los hechos de violencia que estaban ocurriendo en la zona, como la matanza realizada por los paramilitares en el casco urbano de Cúcuta y las personas que asesino este grupo paramilitar en la transversal 17 con calle 2, cuyos cuerpos eran dejados en los caminos o en trochas que conducen a determinados sectores, obligaron a doña SECUNDINA OCHOA CALDERON a salir con su grupo familiar desplazada hacia el municipio de Chinácota.

## **9. PROBLEMA JURÍDICO**

Este juzgado debe dirimir si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora SECUNDINA CALDERON OCHOA y su grupo familiar; solicitado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras de Norte de Santander, precisando si la reclamante ostenta la calidad de víctima, su relación jurídica con el predio abandonado y si los hechos expuestos como victimizantes se configuraron dentro del lapso de tiempo establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para efectos de lo anterior, este despacho se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

### **9.1. Fundamentación Fáctica y Jurídica vinculada con el problema propuesto.**

Los Derechos de las Víctimas en el marco del Derecho Internacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y la Ley 1448 de 2011.

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho referencia al Derecho Internacional Humanitario, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado, cuando se trata de proteger los diferentes derechos de las víctimas (verdad, justicia y reparación).

Se ha reconocido, en virtud del artículo 93 de la Constitución Nacional, que los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, tienen una clara relevancia constitucional, pues los tratados y convenios internacionales, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.





Adicionalmente, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia por cuanto forman parte del bloque de constitucionalidad.

Entre los instrumentos Internacionales más relevantes que reconocen los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación<sup>6</sup>, cobra especial importancia, por el caso que es objeto de análisis por parte de este Juzgado la Resolución 60/147 de Naciones Unidas –aprobada y adoptada el 16 de diciembre de 2007–, que estableció una serie de Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y el numeral 1° del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoció que las víctimas de delitos en general, de graves violaciones de los derechos humanos y del desplazamiento forzado en especial, tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. De esta manera, los parámetros fijados por el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, señalan que la reparación debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

Dentro del derecho doméstico la Corte Constitucional, en torno al contenido, alcance y desarrollo de los derechos de las víctimas del delito, especialmente respecto de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, partió de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 1, 2, 4, 157, 21, 83, 938, 229, y 250 de la Constitución Nacional, así como de los diversos lineamientos trazados por el derecho internacional humanitario y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, fijó parámetros constitucionales respecto de los derechos de las víctimas, en casos de delitos que constituyen un grave atentado en contra de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, los cuales se refieren tanto a estándares aplicables dentro de procesos judiciales ordinarios, como también dentro de procesos de justicia transicional.

Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral.



El derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos –adoptada por la Asamblea General en Resolución 217 de 10 de diciembre de 1948-; artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Entrada en vigor para Colombia desde el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972- ; artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas República de Colombia desplazadas; en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng -21, 2810 y 29); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiros 2.1 y 2.2.), que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.N).

Finalmente, dada su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición su base constitucional se encuentra, como atrás se indicó, en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93 229 y numerales 6 y 7 del 250 de la Constitución Política, por tanto de aplicación inmediata. En conclusión, es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

En desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se encuentra el enfoque repositiva contemplado en el Decreto 250 de 2005, entendiéndose como tal “...la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo.

Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”. Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”

En sentencias de tutela T- 821 de 2007, T-085 de 2009 y T-159 de 2011, entre otras, la Corte Constitucional señaló que la restitución para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, consiste en regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, es decir, garantizar el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. En otras palabras, el tribunal constitucional señaló que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede

menos que afirmarse que el derecho a la restitución y explotación de la tierra de las cuales las personas han sido privadas, expulsadas o despojadas, por situaciones de violencia que no estaban obligados a resistir, constituye también un derecho fundamental.

Con ocasión de los argumentos expuestos en la providencia T-025 de 2004, –que declaró un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada- y dentro del proceso de seguimiento a su cumplimiento se expidió, entre otros, el auto 008 de 2009, dentro del que se precisó que no existía intención concreta por parte del gobierno de reformular la política de tierras, por ello, el Gobierno Nacional planificó la Ley 1448 de 2011, dentro de la cual se incluyó todo un capítulo sobre medidas de restitución de tierras que contiene una nueva institucionalidad encargada de dicho proceso.

El nuevo marco jurídico-institucional creado por la Ley 1448 de 2011, atendiendo las disposiciones internacionales relacionadas con los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, prevé en su art. 27 que “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”. El art. 34 reitera el compromiso del Estado Colombiano de respetar y hacer respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad “impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley”. Al punto que el N°. 1 del art. 178 impone como deber de los funcionarios públicos frente a las víctimas el de “respetar y asegurar que se apliquen las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario”.

El artículo 25 de la referida normatividad prevé el derecho a la reparación integral: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones Individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizaste”. En este sentido, la ley contempla los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador que se debe observar a cabalidad.

El art. 71 define por restitución, “la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”. El artículo 72 establece las acciones de

restitución de los despojados determinando la obligación que tiene el Estado de adoptar "... las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente".

Al tenor de lo previsto en el artículo 73 la restitución estará regida por los principios: (i) preferente de reparación integral a las víctimas, (ii) independencia. El derecho a la restitución de tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de la efectividad o no del retorno, (iii) progresividad hasta lograr el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas, (iv) estabilización para un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, (v) seguridad jurídica de la restitución y esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución, (vi) prevención del desplazamiento forzado, protección a la vida e integridad de los reclamantes, protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas, (vii) participación en la planificación y gestión del retorno o reubicación y reintegración a la comunidad, y (viii) prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados.

El Decreto 4829 de 2011 reglamentó el capítulo tercero del título cuarto de la Ley de víctimas, en relación con la restitución de tierras. Allí se exponen los principios rectores de las inscripciones y actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y los principios generales y específicos en materia de restitución, en concordancia de los principios de las actuaciones administrativas colaboración armónica, enfoque diferencial, confidencialidad, favorabilidad, enfoque preventivo, participación, progresividad, gradualidad y publicidad. Finalmente se exponen elementos para la implementación gradual y progresiva del registro e identificación, y las actuaciones ante la administración cuando se susciten controversias por este concepto.

El artículo 19 de la Ley exigió la creación de un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley. En consecuencia, el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Nacional de Planeación, elaboraron el CONPES 3712. En dicho instrumento se planteó respecto al componente de reparación (en lo concerniente a la restitución de tierras) la necesidad de un procedimiento mixto de nivel administrativo y judicial, que se materializó a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Art. 103), los Juzgados y las Salas de Restitución de Tierras. Con relación al Registro de Tierras Despojadas se advirtió que es diferente al Registro Único de Víctimas; se estableció que no todos los predios podrán ser devueltos a sus antiguos dueños, ocupantes, tenedores, o aquel que demuestre tener derecho sobre el mismo, no obstante, ante el evento de imposibilidad de la entrega material del predio se pagará indemnización diferente a la que corresponde por vía administrativa. Y en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso exonerar de pago de cartera morosa, los predios en los

que se demuestre la imposibilidad de cumplir con el pago de dichas obligaciones.

## 10. JUSTICIA TRANSICIONAL

El Capítulo I de la Ley 1448 de 2011, prevé en el artículo 1° que la ley “tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el art. 3°... dentro de un marco de justicia transicional que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, a la justicia y a reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctima y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”. Y el art. 8° del Capítulo II prevé como principios generales de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, entre otros, la “justicia transicional”. Previsión que resulta trascendental para su aplicación teniendo en cuenta que por la misma debe entenderse “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los deberes de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Por ello se ha dicho que la misma constituye “una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos”, que busca transformaciones radicales hacia un orden político y social, con el objetivo principal de “reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia”.

Respecto de la justicia de transición la Organización de las Naciones Unidas a través de su Consejo de Seguridad señaló que abarca “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”. Mecanismos que pueden ser judiciales o extrajudiciales, tener distintos niveles de participación internacional y comprender “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”

La justicia transicional se ocupa de procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad, bien sea que ésta se encuentre en conflicto o post conflicto, en la consecución de la paz, sufriendo y enfrentando grandes dilemas originados en la compleja lucha por el equilibrio entre la paz y la justicia. Ello se hace, principalmente, con el propósito de impedir que hechos acaecidos en el marco de un conflicto vuelvan a ocurrir, para lo cual su función se concentra en el conocimiento de la verdad y en la reparación, buscando así dar respuesta a los problemas asociados a un legado de abusos de derechos humanos en un contexto democrático y aplicando medidas, de naturaleza judicial o no judicial, a los responsables de los crímenes.

## 10.1 EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

En la Constitución Nacional se hacen distintas referencias en las cuales puede admitirse la vigencia de medidas de justicia transicional como es la frecuente mención de la paz, como uno de los objetivos principales del Estado, y como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos encaminados a hacer posible y sustentable, tanto en el presente como para el futuro, tan anhelada necesidad; la presencia en la Constitución Nacional de instituciones como la amnistía y el indulto para delitos políticos –conforme los artículos 150 numeral 17, 201 numeral 2° y transitorio 30 de la Constitución Política-, pueden ser ubicados como herramientas de justicia transicional, útiles y conducentes en la búsqueda y creación de condiciones que hagan posible, o al menos faciliten, el logro de la concordia y la paz política y social, y la expresa mención que la Constitución hace del concepto de política criminal del Estado, a partir de la cual se clarifica que, siempre que se observen adecuados criterios de proporcionalidad y razonabilidad y no se contravenga ninguna prohibición ni limitación del texto superior, la mayor parte del contenido específico de las normas penales, tanto sustanciales como procesales, no dependerá directamente de aquellos preceptos, sino de lo que en cada momento consideren adecuado y pertinente las distintos órganos constituidos que tienen a su cargo el diseño, seguimiento y eventual ajuste de tales políticas. Desde esta perspectiva, a juicio de la Corte, resulta posible asumir que la implantación de mecanismos propios de la justicia transicional constituye alternativa válida dentro del marco constitucional colombiano, siempre que queden a salvo los derechos de las víctimas.

En sentencia de constitucionalidad el tribunal competente señaló que: “la justicia transicional se ocupa de procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o postconflicto, que plante grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia” pues “el propósito fundamental” de esta justicia excepcional es “impedir que hechos acaecidos en el marco de un conflicto vuelvan a ocurrir”.

### 5.4.1 El Desplazamiento Forzado en Colombia

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época de la violencia (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno éste que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo.

En la segunda mitad de la década de los 90's, con la agudización del conflicto armado, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión y recepción.



Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch, "entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada". Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano.

Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno IDMC, (por sus siglas en inglés), Colombia cuenta para el año 2012 con alrededor de 4.9 a 5.5 millones de desplazados, lo que la ubica en un deshonoroso primer lugar a nivel mundial. El desplazamiento forzado es consecuencia directa de las violaciones a los derechos humanos y a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, cometido por todas las partes que intervienen en el conflicto armado interno.

En sentencia de tutela T-025 de 2004 la Corte Constitucional recordó que el problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, afecta a grandes masas poblacionales, por ello memoró que en distintas oportunidades este fenómeno se ha calificado como a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado" (Sentencia T-227 de 1997); b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y "un serio peligro para la sociedad política colombiana" (sentencia SU 1150 de 2000); y c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto

Fundamental y la diaria trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos” (T-215 de 2002).

Así mismo, resaltó esa Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas que se ven “obligadas a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” (sentencia T-1346 de 2001) para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad (T-602 de 2003 y T-721 de 2003), que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales (sentencias T-419 de 2003 y SU 1150 de 2000) y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”(SU-1150 de 2000).

Las zonas del País donde se centró con mayor arraigo el despojo de bienes a los desplazados por la violencia, por haber sido más intenso el conflicto armado son: Urabá, Norte del Chocó, Noroccidente de Antioquía y Sur de Córdoba, Montes de María, entre Bolívar y Sucre, Magdalena y Cesar, la zona del Catatumbo y Ocaña en Norte de Santander, Magdalena Medio Antioqueño, Centro y Sur del Tolima, Costa Pacífica Vallecaucana y Nariñense, Putumayo, Caquetá, Guaviare y sur del Meta.

## 11. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El presente proceso tiene su origen en la reclamación de restitución y formalización jurídica en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 presentada por la señora Secundina Calderón Ochoa, quien convivía con su grupo familiar conformado por su esposo señor Lino Antonio Blanco, sus hijos **EZEQUIEL BLANCO CALDERÓN Y LINO ANTONIO BLANCO CALDERÓN** víctimas de los paramilitares, Pedro Blanco Calderón y Sandra Milena Blanco Calderón, en el predio urbano ubicado en la avenida 16ª No. 3-168 del barrio La Victoria Parte Alta de este Municipio, el cual se vieron forzados abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

La acción de Restitución Jurídica y Material de Tierras, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño, Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1º de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, y con el objeto de verificar si se dan los presupuestos o requisitos para ordenar la restitución y formalización del predio urbano ubicado en la avenida 16ª No. 3-168 del barrio La Victoria Parte Alta de este Municipio, a favor de SECUNDINA CALDERON OCHOA y EZEQUIEL BLANCO CALDERON (Q.E.P.D.) del predio debidamente identificado y alinderado por la Unidad; así mismo debe determinar el despacho si es viable a través del juicio de sucesión que los solicitantes adquieran el derecho de propiedad, de acuerdo establecido en el artículo 587 S.S., del Código Procedimiento Civil.

Para efectos de obtener LA RESTITUCION y Formalización del inmueble se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) Identificación plena del PREDIO sobre la cual se alega el derecho por parte de la señora SECUNDINA CALDERON OCHOA y su esposo LINO ANTONIO BLANCO, padres del causante titular del derecho EZEQUIEL BLANCO CALDERON (Q.E.P.D).
- 2) Que los solicitantes, hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.

Adicionalmente se debe establecer si se dan los requisitos para entrar a FORMALIZAR el predio a través de Juicio de SUCESION; así las cosas, examinaremos cada uno de los requisitos antes relacionados.

#### **11.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

Ubicado en la Avenida 16A No- 3-168 Barrio La Victoria Parte Alta Cúcuta Norte de Santander, le corresponde el número de matrícula Inmobiliaria 260-24599, código catastral 01-08-0466-0017-001.

De acuerdo con la información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio el urbano ubicado en la avenida 16A No- 3-168 Barrio La Victoria Parte Alta, cuenta con una extensión de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (344.00) m<sup>2</sup>.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -UAEGRTD- en el marco del procedimiento administrativo apoyada en el grupo catastral y de análisis territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento del informe técnico de georreferenciación, donde arrojó como área TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO con CUARENTA Y CINCO (344,45) m<sup>2</sup>. Con base en los datos anteriores y tomando como

complemento las coordenadas planas geográficas del MAGNA-COLOMBIA -BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

DATUM GEODESICO	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN CARTOGRÁFICA	GAUSS KRUEGER
ORIGEN DE LA ZONA	CENTRAL
COORDENADAS GEOGRAFICAS	4°35'46,32 15" Latitud 74°04'39.0285" Longitud
COORDENADAS PLANAS	1'000.000 Norte 1'000.000_Este

PUNTO	ESTE (mts)	NORTE (mts)	COLINDANTE	Distancia de Colindancia (mts)
	1'171.976961	1'365.235,80		
			Marí Cristina Zorro.	31,22
2	1'171.947,672	1'365.230,62		
			Martha Duarte.	9.72
3	1'171.948,328	1'365.221,01		
			Carmen Alicia Villamizar.	31,96
	1'171.978,866	1'365.222,67		
			Av 3.	13,35
1	1'171.976,960	1'365.235,80		

Estás coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado en noviembre de 2012 por la UAEGRTD. De igual manera la Unidad estableció los linderos actualizados del inmueble así:

### 11.2 DESCRIPCION DE LINDEROS

NORTE: María Cristina Zorro Villamizar en una longitud de: 31,22 m  
 SUR: Carmen Alicia Villamizar en una longitud de: 31,96 m  
 ORIENTE: Av. 3 en una longitud de: 13,35 m  
 OCCIDENTE: Martha Dote en una longitud de: 9,72 m.

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas geográficas correspondiente al predio objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS GRUPO CATASTRAL y ANÁLISIS TERRITORIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del inmueble relacionado.

De acuerdo al Informe Técnico E-231-SEC.P rendido por ELIZABETH CRUZ CELIS adscrita a la Subdirección Administrativa del Área de Gestión de Planeación Municipal, informa que por medio de inspección ocular practicada al inmueble, se pudo observar que se encuentra un talud de gran altura, sobre el cual se hayan emplazadas varias viviendas en

distintos materiales(ladrillo, bloque, tablas); siendo el terreno localizado en una alta pendiente con arcillas erosionadas e inestables, por lo que varias de esas viviendas se sostienen con gaviones instalados al pie del talud; que por mapa cartográfico de Cúcuta y de riesgos geológicos, el talud del barrio La Victoria constituye una zona de alto riesgo por remoción en masa.

Situación ésta que lleva a analizar al despacho, que de ser procedente la Formalización y Restitución del predio solicitado, no sería viable el retorno, dada la ubicación en la que se encuentra dicho predio, puesto que como se menciona anteriormente, es una zona de alto riesgo, en atención a lo expuesto por la profesional de Planeación Municipal.

***1) Del despojo o abandono como consecuencia directa de los hechos que configuran las violaciones individuales o colectivas, a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.***

Con base en el acervo probatorio recaudado por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Dirección Territorial del Norte de Santander, se logra establecer es que el señor EZEQUIEL BLANCO CALDERON y su hermano LINO ANTONIO BLANCO CALDERON, fueron asesinados el 10 de agosto de 2003, por grupos armados al margen de la ley, quedando en el predio la solicitante con su compañero LINO ANTONIO BLANCO y dos hijos más, teniendo que salir desplazada hacia el municipio de Chinácota, debido al temor de la pérdida de su vida o del resto de integrantes de la familia.

Que para consumarse el desplazamiento vivido por los solicitantes y su grupo familiar, en el sector de la Victoria Parte alta, se tiene que para la época 2001 al 2003, la ciudad de San José de Cúcuta, fue epicentro de graves violaciones en razón a que se conformo el Frente Fronteras-Bloque Catatumbo, quienes se tomaron diferentes partes de la ciudad y municipios del Norte de Santander, con el fin de obtener el poder, sin importar los medios para obtenerlo, convirtiendo a San José de Cúcuta en el año 2002, en la ciudad de más alto índice de homicidios en el país, se vieron incursos en diferentes modalidades del delito como extorsiones, homicidios selectivos y masacres.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados en el Departamento y como consecuencia diversos abandonos de predios, ante el inclemente acoso de los grupos al margen de la Ley; actuar del que fue víctima la señora SECUNDINA CALDERON OCHOA y su grupo familiar, quienes después del fallecimiento de sus hijos EZEQUIEL BLANCO CALDERÓN Y LINO ANTONIO BLANCO CALDERÓN, se desplazaron; por las circunstancias de violencia y consecuente vulneración de los derechos humanos, como esta probado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de recorte de prensa de fecha 11 de agosto de 2003<sup>18</sup>, donde aparece registrada la muerte de los hermanos BLANCO CALDERON, certificado de la Unidad Brinbo<sup>19</sup> de la Fiscalía donde se certifican los homicidios de los mencionados, fotocopias simples del acta

---

<sup>18</sup> Cuaderno principal

<sup>19</sup> Cuaderno principal

de defunción<sup>20</sup>.

Así mismo, este despacho de oficio ordeno recepcionar las declaraciones de la solicitante con su grupo familiar en los cuales corroboran lo ya manifestado por la unidad, coinciden en afirmar que el Grupo Paramilitar que se encontraba en el la zona fueron los que asesinaron a los señores EZEQUIEL BLANCO CALDERON y LINO ANTONIO BLANCO CALDERON.

Como consecuencia de ese hecho se vieron obligados a dejar abandonado su casa de habitación, huyendo para el Municipio de Chinácota, deteriorándose la casa, ocasionando que los progenitores de los fallecidos, personas de avanzada edad, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

## **2) De la temporalidad y su ocurrencia bajo la vigencia de la ley 1448 de 2011**

Se hace importante recalcar que la muerte del propietario del predio y su hermano; hijos de los restituyentes ocurrieron en agosto de 2003; que con posterioridad al fallecimiento por causa violenta sobrevino al grupo familiar daños de carácter moral y psicológico; los cuales aunados al continuo acoso de los grupos al margen de la ley; tuvieron como consecuencia el abandono del predio que hoy se reclama.

Que las mejoras existentes hasta la fecha del desplazamiento, desaparecieron productos del clima, el descuido, resaltándose la falta de cuidados que proporcionaba el núcleo familiar.

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitantes fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los grupos armados al margen de la ley, más exactamente del grupo paramilitar de la época, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual y colectivas de Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, en primer término estudiaremos lo referente al Derecho de propiedad, seguidamente analizaremos la relación jurídica de los solicitantes con el predio y las mejoras construidas sobre el mismo a través del juicio de sucesión, de la siguiente manera:

### **12. RESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD**

El Código Civil en su artículo 669 estableció: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno". La Constitución Política en su artículo 58 prevé: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

---

<sup>20</sup> Cuaderno principal

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o sanear la propiedad, es una función social que implica obligaciones.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Así las cosas, nuestra Constitución Política concibe el derecho de propiedad, no bajo la óptica "*Ius privatista*" contenida en el artículo 669 del Código Civil, sino a partir de una visión general, de la cual aquélla forma parte. En tal sentido señala que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y a la cual le es inherente igualmente una función ecológica. Esta puede ser individual, contenida dentro del marco general del artículo 58 citado, o colectiva, en los términos del artículo 329, referente a las entidades territoriales indígenas, y 55 transitorio, sobre comunidades negras, reglamentado posteriormente mediante ley 70 de 1993.

El derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que o es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: "La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva a derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales.

De ello se desprende que, sin progreso en dichas áreas de derechos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera inspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel de educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad".

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional ha dicho respecto del Derecho de Propiedad lo siguiente: "Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un

conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.<sup>21</sup> "

Dice así mismo, la honorable corte estableció: "No es la propiedad una institución puramente económica; está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se regula con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral"<sup>22</sup>

Respecto del predio materia de restitución y formalización, obra en el expediente, el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-24599 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad (flos.254-255), a través del cual se establece sin lugar a dudas que el señor EZEQUIEL BLANCO CALDERON (q.e.p.d.), fue el propietario de las mejoras del inmueble predio urbano ubicado en la Avenida 16A N° 3-168 La Victoria Parte Alta de ésta ciudad; toda vez que lo adquirió por compraventa celebrada con el señor JOSE HERMÓGENES BONILLA ACEVEDO, mediante escritura pública No. 2267 del 09 de Julio de 2001, tal y como consta a folios antes referenciados; constituyéndose de esta manera como PROPIETARIO de la mejora ubicada en el predio.

De igual manera se encuentra acreditado el fallecimiento del señor EZEQUIEL BLANCO CALDERON, a través del Registro Civil de Defunción N° 4794584<sup>23</sup>, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta; y la existencia de sus padres como únicos herederos, SECUNDINA CALDERON OCHOA identificada con C.C. N° 27.697.556 de Duranía (Nte de Stder) y el señor LINO ANTONIO BLANCO identificado con la C.C. N° 5.449.181 de Gramalote (Nte. de Stder.) como se corrobora en el Registro Civil de Nacimiento visto a folio 46 del cuaderno principal; teniéndose en cuenta que no se aportó por parte de quien representa la UAEGRTD de Norte de Santander; además no se presentó algún otro heredero en el trámite de este proceso; por lo que se hace necesario verificar la viabilidad de formalizar este predio a través de la SUCESION, como modo de adquirir la propiedad.

<sup>21</sup> Sentencia C-586 del 2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>22</sup> Sentencia T 506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.

<sup>23</sup> Fl. 43 cuaderno principal.



La SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, es un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenencia el causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil). Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones (artículo 1037 C.C.).

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art.2°).

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada.

Sin embargo, este despacho accederá a FORMALIZAR, adjudicando las mejoras construidas en el bien del causante a sus padres, por cuanto el espíritu de la ley es 1448 de 2011, es la emitir decisión con carácter de integralidad y seguridad jurídica, que garantiza la prevalencia del derecho sustancial y evite procesos en los que ocurra la revictimización.

Así la precitada norma, en su artículo 73 No. 5 establece: -PRINCIPIOS DE LA RESTITUCION Seguridad Jurídica. "Las medidas de Restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la Restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de Restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenía la víctima con el predio objeto de restitución o compensación.

En el asunto que nos atañe, se han acreditado los elementos necesarios para adelantar un juicio de sucesión, toda vez que se aportó el Registro Civil de Defunción del señor EZEQUIEL BLANCO CALDERON<sup>24</sup>, el Registro Civil de nacimiento del causante, que acredita el parentesco con sus herederos, el folio de matrícula inmobiliaria No 260-24599, correspondiente al inmueble urbano ubicado en la Avenida 16ª N° 3-168 La Victoria Parte Alta del municipio de Cúcuta; que así mismo fue adquirido por medio de compraventa hecha al señor JOSE HERMÓGENES BONILLA ACEVEDO, mediante

---

<sup>24</sup> Folio 43 cuaderno principal

escritura pública N 2267 de Julio de 2001, registrada en la Notaria Segunda de Cúcuta, tal y como consta en el citado instrumento público.<sup>25</sup>

Reunidos estos presupuestos considera el despacho que es viable FORMALIZAR la situación de este predio, llevando a cabo el trabajo de partición y adjudicación, cargando a cada uno lo que en derecho corresponde, puesto que en virtud de la aplicación de la justicia transicional en favor de la población desplazada, de la siguiente manera:

### **13 ACERVO HEREDITARIO**

Del material probatorio obrante en el cuaderno sucesoral se desprende que las mejoras que fueron adquiridas por el causante EZEQUIEL BLANCO CALDERON (q.e.p.d.), mediante escritura pública N° 2267 de fecha 09 de julio de 2001, hacen referencia a una casa de habitación construida en bahareque, techos de zinc y madera, pisos de cemento, cuatro piezas, solar encerrado en malla, servicios de agua y luz, con una extensión de 10 m de frente por 25 m de fondo; así mismo al realizarse la inspección judicial ordenada por el despacho, se corroboró que dado el estado de abandono del predio, debido al desplazamiento sufrido por los solicitantes herederos SECUNDINA CALDERON OCHOA y LINO ANTONIO BLANCO, las mejoras antes mencionadas, no existen; luego el daño es mayor para los afectados, quienes son sujetos de especial protección constitucional; estableciéndose igualmente, que el único bien a repartir, son las mejoras que existieron al momento del deceso del causante.

Además de lo anterior, se desprende del informe de avalúo comercial realizado por la Ing. MARLENY NAVARRO PRADA quien es perito adscrita al IGAC, que el predio objeto de solicitud al año 2003, el valor del terreno y de la mejora ascendía a la suma de veinte millones seiscientos cincuenta y seis mil (\$20.656.000.00) pesos; así mismo, que a la fecha de la inspección judicial, o sea, el 21 de agosto del año en curso, si existiere el inmueble, en las mismas condiciones como fue adquirido, estaría avaluado por un valor de Cuarenta millones Quinientos Veintiocho Mil (\$40.528.000.00) pesos, debido a la depreciación con el transcurrir del tiempo, de conformidad con el informe pericial emitido por la especialista del IGAC.

Así las cosas, de acuerdo al material aportado en el expediente, y teniéndose en cuenta que a pesar de haberse surtido dentro del proceso las formalidades de ley, se observa que no se hicieron presentes ningún acreedor o persona con mejor derecho a heredar, de los que trata el literal "e" del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, por parte del causante EZEQUIEL BLANCO CALDERON; se enervaron bajo esa calidad a los aquí solicitantes.

#### **13.1 PARTIDA UNICA**

Como partida única, tenemos el predio urbano ubicado en la avenida 16 A N° 3-168 Barrio la Victoria parte alta, con los siguientes

<sup>25</sup> Folios 254-255 cuaderno principal.

linderos, NORTE: María Cristina Zorro Villamizar en una longitud de: 31,22 m SUR: Carmen Alicia Villamizar en una longitud de: 31,96 m; ORIENTE: Av. 3 en una longitud de: 13,35 m, OCCIDENTE: Martha Duarte en una longitud de: 9,72 m.; inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria N° 260-24599 del Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, y con cédula catastral N° 01-08-0466-0017-001.

### 13.2 ADJUDICACION DE LA SUCESION

Ahora bien, el despacho adjudica el bien inmueble descrito como partida única, a los señores SECUNDINA CALDERON OCHOA y LINO ANTONIO BLANCO por ser los únicos herederos solicitantes dentro del presente trámite, a quienes se les atribuye dicha calidad por derecho propio, tal como está demostrado dentro de la actuación, donde no se presentó ningún otro interesado a pesar de las publicaciones hechas por ley.

En cuanto a la Restitución y Formalización solicitada por la señora SECUNDINA CALDERON OCHOA y LINO ANTONIO BLANCO, respecto del inmueble que hace parte de la actuación el cual ha sido identificado y alinderado por la Unidad y a través de estudio técnico realizado por el perito del IGAC, se estableció que el mismo corresponde a un terreno ejido.

De las pruebas recaudadas para el caso en litigio, tenemos:

1) De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (fls. 254-255), que corresponden al predio ubicado en la Avenida 16 A N° 3-168 del Barrio La Victoria Parte Alta de esta municipalidad, se establece en forma clara que se trata de unas mejoras que se encuentran dentro de un predio ejido de propiedad del municipio de Cúcuta, y que los aquí solicitantes, habitaron el predio con su grupo familiar por un periodo de dos años, quienes fueron desplazados como consecuencia de la muerte del señor EZEQUIEL BLANCO CALDERON, quien era el titular de la propiedad sobre las mejoras, tal como se desprende de la escritura pública obrante en el cuaderno de sucesión; posesión esta que es claro que no se interrumpe por el período en que duro su desplazamiento, tal como lo señala el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado por el personal técnico de la UAEGRTD; así mismo, el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige el artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*. Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados

en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación tratándose de inmuebles.

En punto a la demostración de este elemento, se recopilaron las siguientes pruebas: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, manifiesta en el libelo, textualmente: “La señora SECUNDINA CALDERON OCHOA identificada con C.C. N° 27.697.556 de Duranía y LINO ANTONIO BLANCO identificado con C.C. N° 5.449.181 de Gramalote, padres de EZEQUIEL BLANCO CALDERON(Q.E.P.D.) propietario del predio y causante del derecho al momento del desplazamiento forzado quienes ostentan la calidad de herederos en razón a que el causante no tiene ni tuvo sociedad conyugal vigente; situación esta que es confirmada por los solicitantes mediante sus declaraciones.

Así las cosas, se puede determinar que la posesión ejercida por los señores SECUNDINA CALDERON OCHOA y LINO ANTONIO BLANCO respecto de las mejoras que se encontraban en el predio, el cual fue debidamente identificado por la UAEGRTD, fue ejecutada a partir del 10 de agosto de 2003, fecha del fallecimiento de su hijo EZEQUIEL BLANCO CALDERON.

### **13.3 PASIVOS DEL INMUEBLE OBJETO DE SOLICITUD**

En lo que tiene que ver con los pasivos de la mejora ubicada en la Avenida 16A N° 3-168 del Barrio La Victoria Parte alta de esta ciudad, se observa que la Alcaldía de San José de Cúcuta en escrito allegó la factura N° 3208028 por un valor de ochenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$84.800) correspondiente al impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

### **14. EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, más exactamente en las pretensiones Décimo Tercera, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es, de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así, ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas, sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias, revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El artículo 97 de la misma ley establece: "...como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Conforme a lo anterior, este despacho analizará si es procedente o no la restitución, por equivalente, o el reconocimiento de una compensación.

Dentro de los testimonios rendidos por los esposos BLANCO CALDERON, se puede establecer que son personas de la tercera edad, que en el momento de practicar la diligencia de inspección judicial, al rencuentro de la solicitante con el predio, le ocasionó un shock emocional, además que afirman que quieren vivir sus últimos días en paz sin saber nada de violencia; situación que además fue corroborada por su hijos SANDRA MILENA BLANCO CALDERON, PEDRO PABLO BLANCO CALDERON, OMAIRA BLANCO CALDERON, quienes también rindieron declaraciones al respecto y son contestes al afirmar que sus padres se encuentran en delicado estado de salud y no tienen donde vivir, ya para subsistir, desempeñan labores del campo, en el área rural de Chinácota.

El objetivo del proceso de Restitución y Formalización de Derechos Territoriales, no es otro que devolverle a las víctimas despojadas de sus predios, lo que legalmente le corresponde, para que puedan llevar una vida digna como cualquier otra persona normal, garantizando la asistencia del estado para que se hagan efectivos los derechos fundamentales tales como la vida digna, la integridad física y psicológica, la salud, el mínimo vital, etc.

Además, el artículo 73 numeral 4 de la ley 1448 de 2011, establece el derecho que tienen las víctimas del desplazamiento forzado al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad, y dignidad.

Así las cosas, este despacho accede a la pretensión de ordenar y hacer efectivas las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, facultando entonces a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Nivel Central para que un término de tres meses, después de que este legalmente legalizado el predio coordine y adelante las gestiones necesarias con la Unidad de Tierras Dirección Territorial Norte de Santander y con las víctimas aquí mencionadas, a fin de materializar la compensación a que tienen derecho ya sea en **ESPECIE O POR VIA DE COMPENSACIÓN MONETARIA**, tomando como referente lo aquí motivado, advirtiendo que dicho plazo puede ser modificado de mutuo acuerdo entre la unidad y las víctimas, para dicho efecto la Unidad de Restitución de Tierras tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 36,37,38 y s.s. del Decreto 4829 del 2011, la cual reglamenta el capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 del 2011 en lo que tiene que ver con la compensación.

Conforme al análisis hecho por este despacho se tiene, que en el presente evento se han reunido la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues, han llevado a esta Juzgadora a la certeza de que los solicitantes junto con su grupo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno suscitado por grupos al margen de la Ley, para la época del año 2003, así mismo, la existencia del contexto de violencia en la zona del área Metropolitana de San José de Cúcuta Norte de Santander.

Así las cosas, observa el despacho que se cumplieron la totalidad de las exigencias establecidas en la ley 1448 de 2011, como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar, ubicación e identificación plena del bien a restituir, cumplimiento de los requisitos para la sucesión, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, no hay otra opción para el despacho que proferir la sentencia mediante la cual se **RESTITUYA Y FORMALICE, POR SUCESION**, el predio objeto de la solicitud.

#### **OTRAS DECISIONES**

De otro lado, como se estableció que actualmente en el inmueble se encuentra asentada una familia, donde hay varios menores de edad, este

juzgado oficiara a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que le preste la mayor colaboración posible respecto a su protección.

Así mismo, comuníquese a las personas que se encuentran allí, la decisión aquí tomada.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION JURÍDICA Y MATERIAL** a que tiene derecho SECUNDINA CALDERON OCHOA y LINO ANTONIO BLANCO y su núcleo familiar, por ser víctimas de desplazamiento forzado, y despojo jurídico y material, con ocasión del conflicto armado.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los señores SECUNDINA CALDERON OCHOA y LINO ANTONIO BLANCO son propietarios de la mejora ubicada en la Avenida 16 A N° 3-168 del Barrio La Victoria Parte Alta de la ciudad de Cúcuta mediante escritura pública N° 2267 de fecha 09 de julio de 2001; la cual adquiere por sucesión intestada.

Librese comunicación adjuntándose copia autentica de esta providencia a la notaría correspondiente y al IGAC de esta regional, para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR LA COMPENSACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD EN FAVOR DE LAS VICTIMAS** SECUNDINA CALDERON OCHOA y LINO ANTONIO BLANCO de la mejora ubicada en la Avenida 16 A N° 3-168 del Barrio La Victoria Parte Alta de la ciudad de Cúcuta mediante escritura pública N° 2267 de fecha 09 de julio de 2001; la cual adquiere por sucesión intestada, conforme se señaló en la parte motiva.

**CUARTO: EN CONSECUENCIA** para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el lapso de tres (03) meses, posterior a la fecha en que se encuentre debidamente legalizado el inmueble, determine la clase de COMPENSACION que se les ha de otorgar, conforme al informe rendido por la perito experta del IGAC, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de las mencionadas víctimas. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de la acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-24599; en consecuencia se deja sin efectos las anotaciones atrás señaladas relacionadas con el registro de los actos declarados inexistentes y nulos. Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEXTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-** para que en el término de quince (15) días, se sirva actualizar los registros cartográficos y alfa numéricos de la ficha predial, atendiendo la individualización e identificación del predio que mediante levantamiento topográfico realizó la UAEGRTD<sup>26</sup>. Oficiese en tal sentido advirtiéndose que no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remitase copia de esta providencia, así como del estudio de georeferenciación que realizó la citada entidad.

**SÉPTIMO: ORDENAR**, como medida con efecto reparador, a la Secretaría de Hacienda Municipal del municipio de San José de Cúcuta, la exoneración del pasivo que recae al inmueble objeto de solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha el predio presenta deuda por concepto de impuesto predial.

**OCTAVO: ORDENAR** como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese comunicación, con los insertos de rigor, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda de conformidad.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de seis (6) meses<sup>27</sup>, adopte las medidas necesarias, de que trata el parágrafo 10 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 para los fines establecidos en dicha norma.

**DÉCIMO: PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas rendir informes mensuales sobre el desarrollo de esta actividad.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sin condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s. del artículo 91 ídem.

---

<sup>26</sup> *Ib.*

<sup>27</sup> Tiempo que se considera razonable dada la preferencia con la que deben adelantarse las actividades necesarias para el goce efectivo de los derechos de las víctimas que son restituidas.



**DÉCIMO TERCERO:** Oficiar a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que preste la mayor colaboración a la familia que se encuentra asentada en el inmueble objeto de litigio.

**DÉCIMO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Norte de Santander, por secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



**LUZ STELLA ACOSTA**